



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00186 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Gladis del Socorro Cardona Narváez
Demandado:	Uriel Torres Cuadros y otra
Asunto:	Cúmplase– Incorpora diligencia de entrega – Autoriza desglose

1. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante providencia del 27 de marzo de 2023 en la que confirmó la decisión de primera instancia de negar la oposición del secuestro dictada por este Despacho en diligencia prevista el 27 de septiembre de 2022. Con la advertencia de que el Despacho Comisorio No. 061 fue expedido en la fecha 11 de mayo de 2023.

2. Incorporar la diligencia de entrega de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 29 No. 05 – 61 apartamento 201, parqueaderos No. 35 y 36 y cuarto útil No. 11 del Edificio Conjunto Residencial Balcón de los Buracos de Medellín, llevada a cabo por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios el 10 de julio de 2023, encomendada mediante despacho comisorio No. 061 expedido por esta dependencia judicial, de los cuales se hace entrega real y material de los mismos a la secuestre Yadira Gómez Uribe, quien funge como tal, en virtud de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre dichos inmuebles decretada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso con radicado 2019 00204 instaurado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria SA en contra de Gladis del Socorro Cardona Narváez, diligencia obrante en archivo 39 del cuaderno 01 del expediente digital.

3. Ordenar el desglose del contrato de arrendamiento que sirvió como base a este proceso, los cuales serán entregados a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a32941125773b1f6204050f78fa5e44189424e75fa90281c4b014927cba4d52**

Documento generado en 05/04/2024 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00232 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Agencia Nacional de Tierras y otros
Asunto:	Reanuda - Tiene notificado personalmente – Concede amparo pobreza

En atención a las actuaciones procedentes y por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Reanudar el proceso desde el momento en que se llevó a cabo la notificación del litisconsorte necesario citado en providencia de fecha 13 de diciembre de 2023.

Segundo. Tener notificado personalmente a la demandada Deyanery Sánchez González en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 19 de febrero de 2024.

Tercero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por Deyanery Sánchez González, por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Cuarto. Nombrar como apoderado en amparo de pobreza al abogado William Alberto Hidalgo Osorio, portador de la T.P. No. No. 373.608, en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, quien se ubica en la Calle 24 N° 65 E – 03 de la Ciudad de Medellín y correo electrónico: wihyl25@hotmail.com

Quinto. Comuníquese esta decisión al profesional del derecho designado como apoderado por la secretaría del Despacho.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00232 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandados:	Agencia Nacional de Tierras y otros
Asunto:	Reanuda - Tiene notificado personalmente – concede amparo pobreza

Sexto. Suspender el término de un (1) día para contestar la demanda por parte de Deyanery Sánchez González, el cual se reanuda una vez se posesione el abogado nombrado en amparo de pobreza.

Séptimo. Incorporar la manifestación efectuada por la Agencia Nacional de Tierras, informando que el predio objeto de la demanda es privado, por lo tanto, solicitan ser desvinculados del presente proceso.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnobhCsAOsxHvJNwWYnQMRIBqDZLZVHaoWG7X_2ffwMwcA

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d6bceb0e201b54cb476b52d5b10c60b1557982abee40e3ad4249eca460a91a**

Documento generado en 05/04/2024 11:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00817 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Industrias SDT SAS
Demandado:	Constructora Ares SAS
Asunto:	No toma nota remanentes

1. No tomar nota del embargo de remanentes decretado por este mismo despacho mediante providencia dictada el 24 de enero de 2024 en el proceso con radicado N° 05001 40 03 012 2023 01678 00, toda vez que mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2021¹ se tomó nota del embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar a la sociedad Constructora Ares SAS para el proceso ejecutivo con radicado N° 05001 40 03 028 2021 00289 00 que cursa en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en virtud del oficio No. 0203 del 26 de marzo de 2021 remitido vía correo electrónico por dicha dependencia.

2. Por Secretaría se incorporará copia de la presente providencia en el proceso con radicado 05001 40 03 012 2023 01678 00, a fin de poner en conocimiento de la parte interesada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

¹ Archivo 15 del expediente digital

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7070cf7769fef62d543e60e29ba226603e341d2ab35036c420b481b7d0abafc**

Documento generado en 05/04/2024 11:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00817 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Industrias SDT SAS
Demandado:	Constructora Ares SAS
Asunto:	Traslado excepciones

Se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la sociedad demandada, para que se pronuncie sobre ellos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0yxO VW5lVFjH-NpChzljgBi7PC0kMzJa3EzYSAjrTM2g

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2775d127075af4aa973ac67d32d3f7bd98f45aad67e6f5cfd40811480495773**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00534 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Finaktiva S.A.S Nit. 901.040.141-1
Demandado:	Elite 180 Grados Restaurante S.A.S Nit. 901.060.532-1 Camila Andrea Arango Galán C.C 1.121.957.298 Katherine Andrea López Cortes C.C 1.122.848.328
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad Finaktiva S.A.S y en contra de Elite 180 Grados Restaurante con Nit. 901.060.532-1, Camila Andrea Arango Galán con C. C 1.121.957.298 y Katherine Andrea López Cortes con C.C 1.122.848.328 con fundamento en el pagaré desmaterializado con número 21415108 en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 24.644.83 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 05 de agosto de 2023—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00534 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Finaktiva S.A.S
Demandado:	Elite 180 Grados Restaurante S.A.S - Camila Andrea Arango Galán - Katherine Andrea López Cortes
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Luis Alberto Arbeláez Acosta portador de la T. P. No. 250.973 del C. S. de la J. para que represente los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqTcy4aB5cBOpxYvjQLHZ8MBezLqYK-2ZmxoFid-7BBhvQ

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e52e1da5204cb88c17702b36ea732c4d8724128fe2bb2c5b05f28e01851cf10**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00536 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Maxibienes S.A.S
Demandado:	Jeymy Calle Suárez C.C 39.179.044 Marta Suárez de Calle C.C 32.321.649
Asunto:	Inadmitir Demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, así como el 48 de la Ley 675 de 2001. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue el documento denominado *certificado de existencia y representación legal de Maxibienes S.A.S*, señalado en el acápite de pruebas, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no fue anexado con el escrito inicial.

1.2. Aporte el poder conferido por la demandante a favor de la abogada Valeria Cuartas Henao, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. del Código General del Proceso.

1.3. Anudado a lo anterior, el poder deberá ser otorgado por el representante legal de Maxibienes S.A.S, o de quien este faculte, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accfde4d69778db9aace4cec5168eb7952042cc9c24c5e7f7ab9fe705661ee82**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00537 00
Proceso:	Amparo de pobreza
Solicitante:	Maria de los Ángeles Acevedo Vélez C.C 21.437.063
Asunto:	Concede amparo

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por gloria Inés Rodriguez Aguirre por considerar que se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en el artículo 152 del Código general del Proceso.

Segundo. Nombrar como apoderado en amparo de pobreza al abogado Camilo Andrés Riaño Santoyo portador de la T.P. 185.918 del C.S de la J., en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, quien se ubica en la Carrera 49 No. 52 – 170 Edificio los Cámbulos Oficina 405 de Medellín, teléfono: 2512485 y correo electrónico: alcerrabogados@gmail.com

Tercero. Comuníquese esta decisión al profesional del derecho designado como apoderado por parte del solicitante.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgO_39B1ziBApugb8ScmtkgBp-H-5ro0uMb6HfbTmB6_GA

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d804f15db7b349f78d5ba13d1bd7852d78910fe018e67fb033baacdf6399f30b**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00538 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cristian Camilo Rentería Arias
Demandado:	Andrés Mauricio Jiménez Jurado
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el poder conferido por el demandante a favor de la abogada Carolina Osorio Londoño, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoYYEHl0yYUvTvx-ieEBhYBych_sj1zXa6pvtfU-1xjLw

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7c54722a54e0231bf78465b1f3c64dbe1950c94f86c918be6dde36bd8c3d22**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00539 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Renting Colombia SAS
Demandado:	Jorge Omar Ramírez Arango
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

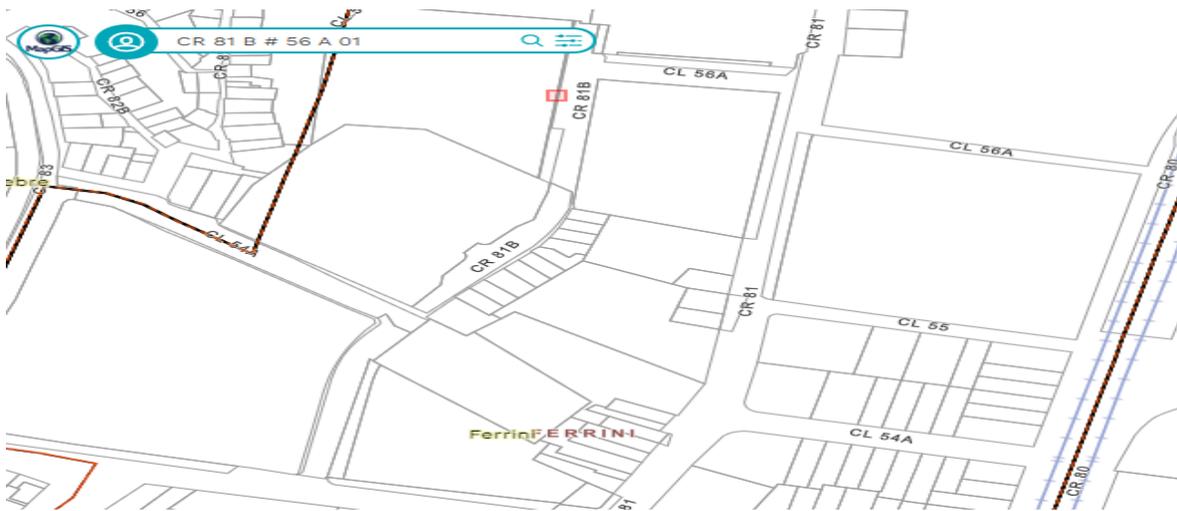
Por su parte establece que el *Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El 20 de julio (Medellín): Ubicado en la comuna 13, en adelante atenderá esta comuna y su colindante (Comuna 12).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que el demandado está domiciliado en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Carrera 81 B No. 56 A – 01 apto 310 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 12, barrio Ferrini, correspondiente a la

¹https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00539 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Renting Colombia SAS
Demandado:	Jorge Omar Ramírez Arango
Asunto:	Ordena remitir al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

jurisdicción territorial al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con copia abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8756341253d57ed37ea2442f791d7e6a3f32a82f853b64c0593f4f28f5c02578**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00541 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Fundación Coomeva
Demandado:	Maria Magdalena Úsuga Ghoetz
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno de los valores que pretende sea cancelado por cada una de las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo.

1.2. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 presente las facturas FV5845 y FV5650 en el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

1.3. Allegue la certificación de remisión de las facturas electrónicas FV5845 y FV5650 con el respectivo acuso de recibido expreso o tácito por parte de la demandada Maria Magdalena Úsuga Ghoetz.

1.4. Adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso en el sentido de solicitar en debida forma la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de mora respecto a las facturas FV5845 y FV5650

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f59fdd83d16c004013448c31a4aed1506771cc67aa9da138e2887dd518301c**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00542 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera
Demandado:	Carlos Daniel Villada Bedoya y otro.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante aporte el certificado de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales, respecto del pagaré (Código Deceval) No. 24082843. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta, de acuerdo con lo regulado en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, con el fin de evitar futuras irregularidades.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpFBMRjv9jdPq7Eh3q0whzYBUuzLVaii1vVOrNAAEIZzFQ

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb8e49bff63d173f32ec9dcde919da9bf3177ba24f3f07a4f796caef4ccf56c**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00544 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Yuli María Castañeda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito y en contra de Yuli María Castañeda, con fundamento en el pagaré No. 192349, por los siguientes valores:

2.1. \$ 29.165.575 como saldo insoluto del capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de julio de 2023 - día en que se hace uso de la cláusula aceleratoria– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00544 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Yuli María Castañeda
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Mariana Restrepo Martínez, portador de la T. P.No. 361.035, quien actúa en calidad de ensodataria al cobro de la ejecutante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EseMCZq5JR9KiL-rr4SEnsBlejwGtKB_LPrZ9PfSfYFvw

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e5918266e34bf8f4901fd82c35657e73efdc82555d67592df7d45af9115af9**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00547 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Nit. 890.909.246-7
Demandado:	Dulfay Andrea Galeano Restrepo C.C 1.020.398.709
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito en contra de Dulfay Andrea Galeano Restrepo identificada con C.C 1.020.398.709, con fundamento en el pagaré No. 193682 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 27,767,757 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de diciembre de 2023 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del código de Comercio– y hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00547 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito
Demandado:	Dulfay Andrea Galeano Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería al abogado Pablo Carrasquilla Palacios, portador de la T. P. N° 197.197 del C. S de la J, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqLLlw4TPTZGq_QzGPzqPdEBXcLp6ZY-Jjp63RpEE3lgwQ

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b622fa1de47970d5ed0e7386410d58dc50860aa100cb15ef33f568cc8efc2d76**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00548 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Se allega por parte de Diana Cecilia Domínguez Arcila, Jefe de la Unidad de Conciliación, adscrita al Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 26 de diciembre del año 2023, en donde se acordó la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 64E Carrera 38 115B-23 Urbanización Puertas del Sol, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la Calle 64E Carrera 38 115B-23 Urbanización Puertas del Sol, con fundamento en el acta de conciliación del 26 de diciembre de 2023, aprobada por Juan Pablo Pérez Noreña como apoderado de la parte convocante Arrendamientos VillaCruz S.A.S y Stiven Regino Bernal en calidad de convocado.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00338 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que de su competencia; auxíliese y devuélvase oportunamente.

Con copia: (info@arrendamientosvillacruz.com.co / pc95@apple.com)

Acceso expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek9B49CDnxxGhSuqBcD4VEMBYUttT-onxCW-h8GmMfcQgQ?e=A4tMZN

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a057fdf358a547ddbbaaa4df90a06c9ba360e51e95237ff07f5ad4339b0908a**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00551 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Grupo R5 NIT 901.154.216-3
Solicitado:	Marilin Misas Zea C.C 1.045.417.628
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Grupo R5 en contra de Marilin Misas Zea.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa **DHY 520** Marca: Chevrolet modelo 2012, cuyo propietario es Marilin Misas Zea C.C 1.045.417.628 y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Grupo R5 como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00551_00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Grupo R5
Solicitado:	Marilyn Misas Zea
Asunto:	Admite solicitud

rodante y para que proceda de conformidad (meval.notificacion@policia.gov.co , meval.sijin.gucricri@policia.gov.co).

Octavo. Reconocer personería al abogado Wilson Andrés Valencia Fernández portador de la T.P. N° 218.516 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErJ6EXTchhBEparlNvlj5f4B4jNGHEQMn6kuahoUon-kiQ?email=wilson.valencia%40grupor5.com&e=Ammeccx

NOTIFÍQUESE.

La.

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421aea922b0c15c58969514f0525a34a3a7ee2861dc85b4ab6df5e48b804150a

Documento generado en 05/04/2024 11:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00552 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bienes muebles arrendado
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Rutas Andinas SAS - Esteban Londoño Hurtado
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 384 del Código General del Proceso, aplicable éste último al asunto de autos, en lo pertinente, por remisión del artículo 385 ibídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda verbal de restitución de tenencia de bienes muebles dados mediante contrato de leasing financiero instaurada por Banco de Occidente SA en contra de Rutas Andinas SAS a través de su representante legal y el señor Esteban Londoño Hurtado.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 385 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00552 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bienes muebles arrendado
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Rutas Andinas SAS - Esteban Londoño Hurtado
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el acreedor de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Reconocer personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, portadora de la T. P. N° 269.444, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Séptimo. Aceptar la sustitución de poder que realiza la abogada Karina Bermúdez Álvarez a favor de Paola Lombana Agudelo, para que continúe la representación de la demandante en este proceso.

Octavo. Reconocer personería para actuar a la abogada Paola Lombana Agudelo portadora de la T.P. 377.015 en los términos de la sustitución a ella efectuada.

Vínculo para acceder al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjcDPk aX0dNPI5WP80vBiSsBgx9fnO7-8MblajULw6JHdA

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c27d092306b854a55a0d9fcb52c4459cd75b874183746f3fe6e8003b24329a**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00553 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Isabel Cristina Jaramillo Duque
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda SA y en contra del señor Isabel Cristina Jaramillo Duque con fundamento en el Pagaré desmaterializado N° 19360812 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 25.837.231 como saldo capital contenido en el pagaré desmaterializado Nro.18941685 aportado como base de recaudo.

2.2. \$ 3.891.845 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados entre el 27 de marzo de 2023 al 11 de marzo de 2024, como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 13 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00553 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Isabel Cristina Jaramillo Duque
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Gustavo Amaya Yepes portador de la T. P. N° 52.313, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg5oAs-UIEdPgill8fLp7tIB0E0nZWYzV6N1qaqjy2axwA

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6a34aeb26cdc6a62d6215feb8ae308910ed46f2963291e94d76a7f400e6140**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00554 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Adriana Zabala Amado
Demandado:	SEE Emirates S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar cada uno los conceptos y valores adeudados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.2. Adecue la pretensión segunda de la demanda a la literalidad de la sentencia N° 10076 del 19 de octubre de 2023 proferida por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, como título valor objeto de recaudo.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la indexación.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EowaDNKWtjhInWuENjLCxplBHm1k7AR977r72SdqjZswxg

NOTIFÍQUESE.

DBA

Carlos David Mejia Alvarez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d10b5448f8f978e5b02091632c84fd414ed503f87ebcc89f289d36861d5d31**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00556 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S
Demandado:	Ana Maria Ramírez Jiménez
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S. en contra de Ana Maria Ramírez Jiménez.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00556 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S
Demandado:	Ana María Ramírez Jiménez
Asunto:	Admite demanda

adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Juliana Rodas Barragán, portadora de la T.P. No. 134.028, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Link acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em0VlkPCNohHn4mh8OhtyeIBTX43jDaJsuJVuKyJAfzAg

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d84cfca6ba9581bd00642941f6427191347dca35010290915b38ddeca2f238**

Documento generado en 05/04/2024 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>